

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XI

NECTOR ROBLES  
ABRAHAM, ET ALS

Apelantes

v.

CONSTRUCTORA  
DELREY, ET ALS.

Apelados

KLAN201400271

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Civil. Núm.  
NSCI2010-00397

Sobre:  
Interferencia  
Torticera; Abuso del  
Proceso, Mala Fe,  
etc.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

**S E NTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece Néctor Robles Abraham, Irma Morales García, *et als.* (Apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Fajardo, el 7 de noviembre de 2013.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Constructora del Rey, Inc., (Apelado) y desestimó la acción de daños y perjuicios por intervención torticera incoada por los Apelantes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación resolvemos modificar la Sentencia apelada.

**I.**

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* apelada fue notificada y archivada en los autos el 21 de noviembre de 2013.

La controversia ante nosotros tuvo su génesis el 6 de noviembre de 2009, cuando Constructora del Rey, Inc., (CDR o Apelado), instó una Demanda contra Inversiones Robgar, Inc., (Robgar), en la que solicitó la nulidad de los permisos otorgados a Robgar el proyecto de construcción Plaza del Puerto en el Barrio Quebrada Vueltas de Fajardo. Como consecuencia de esta acción, el 14 de mayo de 2010, los Apelantes, dueños y accionistas de la empresa Robgar, presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra de CDR. En su escrito, expusieron que a raíz de esta demanda, las negociaciones con el arquitecto Dilip Shah, para la compraventa de la totalidad de las acciones de la empresa Robgar y el proyecto Plaza del Puerto, no pudieron culminarse, según se habían propuesto. Esbozaron que la acción incoada por CDR constituyó una interferencia “frívola, mal intencionada, sin mérito ni causa de acción alguna” que les causó daños económicos ascendentes a \$750,000,000, ya que fue una de las razones para que Dilip Shah solicitara la nulidad del contrato suscrito por ambos.

Tanto la acción presentada por CDR, como la posterior demanda enmendada presentada por los Apelantes estuvieron ante la consideración del foro de instancia casi simultáneamente. También, el 21 de enero de 2010, Dilip Shah presentó una demanda contra Robgar y los Apelantes. Mientras estas tres demandas se ventilaban ante el TPI, los Apelantes y Dilip Shah llegaron a un acuerdo. Ambas partes decidieron culminar la compraventa de las acciones de Robgar por una suma menor a la acordada en el pacto original.

Después de varios trámites procesales, el 27 de junio de 2013, el Apelado presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. En ésta, solicitó la desestimación de la Demanda presentada por los

Apelantes. Entre sus contenciones expuso que los Apelantes estaban impedidos de incoar la reclamación presentada contra CDR, debido a que constituía cosa juzgada en su modalidad de fraccionamiento de causa. Sobre este punto, argumentaron que los Apelantes debieron traer a CDR como tercero demandado en la Demanda que Dilip Shah instó contra ellos, ya que esa acción y la presentada por los Apelantes contra CDR tenían un entronque común. También, expusieron que el reclamo de los Apelantes sobre los alegados daños y perjuicios que le ocasionó la demanda que incoaron no procede en derecho. Argumentaron que la prueba demuestra que la acción incoada por éstos no fue la causa eficiente que provocó los alegados daños, ya que Dilip Shah de cualquier modo hubiera demandado a los Apelantes, pues tenía causa independiente para hacerlo. Asimismo, esgrimieron que las alegaciones sobre abuso del derecho eran inmeritorias e improcedentes.

El 4 de septiembre de 2013, los Apelantes presentaron su Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria. En esta petición, los Apelantes hicieron una breve exposición de las alegaciones de las partes y expusieron los asuntos litigiosos en controversia. Evaluados los planteamientos de ambas partes, el 7 de noviembre de 2013, el tribunal apelado dictó la Sentencia apelada. En ésta, determinó declarar con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Apelado y, en consecuencia, desestimó la acción incoada por los Apelantes.

A continuación señalamos algunas de las determinaciones de hechos más relevantes que comprobó el TPI y sobre las cuales concluyó que no existía controversia:

1. El 6 de agosto de 2009, Néctor Robles Abraham e Irma Morales García suscribieron un acuerdo intitulado Option to Purchase and Purchase Agreement con Dilip Shah. (la "Opción").
2. Al momento de suscribirse la Opción, los Demandantes eran dueños de la totalidad de las acciones de Robgar.
3. Robgar era dueño de cinco (5) parcelas en el Barrio Quebrada Vueltas de Fajardo, incluyendo un terreno localizado en el Km. 50.0 de la Carretera Estatal PR-3.
4. En el Km 50.0 de la Carretera Estatal PR-3 se estaba desarrollando un proyecto comercial denominado Plaza del Puerto.
5. En Plaza de Puerto se iba a construir una farmacia Walgreens.
6. Mediante la Opción, Dilip Shah acordó comprarle a los Demandantes la totalidad de sus acciones en Robgar y, consecuentemente las cinco parcelas de terreno en el Barrio Quebrada Vueltas de Fajardo pertenecientes a Robgar.
7. La Opción fijó el precio de compra por las acciones y los terrenos en \$3,000,000, a ser pagado en cuatro plazos.
8. Entre los documentos a ser entregados como parte de la Opción, figuraban los planos finales autorizados y firmados por ARPE, y el endoso, aportaciones y aprobación de semáforos de la Autoridad de Carreteras.
9. El 18 de septiembre de 2009, Dilip Shah envió una carta a los demandantes en referencia a la Opción en la cual alegó que los planos finales avalados y sellados por ARPE fueron entregados el 19 de agosto de 2009, 13 días luego de firmada la Opción a pesar de que estos obraban en poder de los demandantes desde fecha anterior a la firma del contrato.
10. Según Dilip Shah los planos finales avalados y sellados por ARPE resultaron ser distintos a los entregados originalmente a Dilip Shah.
11. Sostuvo Dilip Shah que los planos aprobados por la Autoridad de Carreteras también fueron entregados tardíamente, 27 días luego de firmada la Opción, a pesar de que obraban en poder de los demandantes desde fecha anterior a la firma del contrato.
12. En la carta del 18 de septiembre, Dilip Shah especificó que todavía no se habían entregado los planos aprobados por la Autoridad de Carreteras en relación a la instalación de un semáforo.
13. La diferencia en costos entre los documentos entregados a la fecha de la firma de la Opción y aquellos entregados posterior a la firma, incrementaban los costos del proyecto en más de \$1,000,000.
14. El 18 de septiembre de 2009, Dilip Shah invocó la nulidad de la Opción por vicio en el consentimiento

- cuando los demandantes se negaron a reconsiderar el precio de la venta de \$3,000.000.
15. Dilip Shah solicitó el reembolso de los \$150,000 pagados al momento de firmar la Opción por “haber sido inducido a error”.
  16. El 25 de septiembre de 2009, Dilip Shah y los demandantes firmaron una enmienda a la Opción intitulada Amendment to Previous Option to Purchase and Purchase Agreement (“Enmienda a la Compraventa”).
  17. Mediante la Enmienda a la Compraventa, Dilip Shah y los demandantes voluntariamente acordaron bajar a \$2,800,000 el precio de compra de las acciones y de las cinco parcelas de terreno de Robgar.
  18. La reducción de \$200,000 se fundamentó en alegaciones de Dilip Shah de que el terreno tenía problemas de compactación.
  19. El 6 de noviembre de 2009, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) paralizó la construcción del Proyecto Plaza del Puerto.
  20. La paralización se debió a que el DTOP determinó que las obras de construcción se estaban realizando en terrenos del Estado fuera del Derecho de Vía.
  21. El 9 de noviembre de 2009, el DTOP envió una carta al Ingeniero Carlos Torres Meléndez en relación a la Orden de Paralización del desarrollo comercial del Proyecto. Plaza del Puerto. La carta especificó que la Orden de Paralización se debió a que “los trabajos realizados en el área no [contaban] con los permisos reglamentarios de esta Oficina” (DTOP). La carta desglosó los documentos que se tenían que someter para poder evaluar y obtener los permisos reglamentarios, y especificó que el Proyecto Plaza del Puerto tenía que someterse por la Ley de Certificación de Planos.
  22. El 6 de noviembre de 2009, Constructora del Rey demandó a Robgar en el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo, caso núm. NSCI2009-0904, impugnando los permisos de Robgar y solicitando un Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Mandamus.
  23. Mediante carta de 12 de noviembre de 2009, Dilip Shah desistió del negocio contraído en virtud a la Opción y subsiguiente Enmienda a la Compraventa.
  24. Dilip Shah solicitó la nulidad de la Opción y subsiguiente Enmienda al Compraventa y reclamó la devolución de \$250,000 pagados por él.
  25. Unos de los sucesos alegados por el señor Shah fue la ausencia de permisos el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos para el sistema sanitario y pluvial, “según indicado en los planos entregados a [Dilip Shah] por [Robgar], y contrario a lo representado por esta.”

26. Otro suceso alegado por el señor Shah fue la Orden de Paralización que también figuró como otra razón para desistir el negocio.
27. Otro suceso alegado por el señor Shah fue que las representaciones hechas por Robgar en cuanto a los permisos reglamentarios eran contrarias a lo especificado en la Orden de Paralización.
28. También se incluyó por el señor Shah el suceso de la Demanda de CDR como una de las razones para el desistimiento del negocio.
29. El 30 de noviembre de 2009, Néctor Robles envió una carta a Dilip Shah indicándole que la Demanda de CDR era “inmeritoria, sin razón, y en franco abuso del proceso”.
30. El 17 de diciembre de 2009, Dilip Shah contestó la carta de Néctor Robles del 30 de noviembre de 2009.
31. El señor Dilip Shah indicó que la determinación de desistir el negocio y solicitar la nulidad del contrato “no se limita[ba] al caso radicado por Constructora del Rey, Inc. contra Inversiones Robgar, Inc. y otros”.
32. El 21 de enero de 2010, Dilip Shah demandó a los demandantes, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ellos, y a Robgar (conjuntamente “los Robles”) para resolver el contrato de compraventa, daños y devolución del adelanto de \$250,000, para un total de \$583,852.00.
33. Entre las razones para demandar a los Robles figuraban (i) las representaciones falsas en cuanto a permisos y su ausencia; (ii) dilación (eventos que ocurrieron 19 de agosto, 4, 8 y 29 de septiembre; 6 de noviembre de 2009); (iii) resultado negativo de estudio de suelo; (iv) demanda de Constructora del Rey.
34. El injunction solicitado por Constructora del Rey fue denegado el 1 de febrero de 2010, notificado el 22 de febrero de 2010. Al denegar el injunction el Tribunal no le impuso sanciones a CDR ni honorarios por frivolidad o temeridad.
35. El 23 de abril de 2010, Constructora del Rey apeló al Tribunal de Apelaciones la denegación del injunction, quien el 7 de marzo de 2011 confirmó la Sentencia del TPI. Al confirmar la denegación del injunction, el Tribunal de Apelaciones no le impuso sanciones a CDR ni honorarios por frivolidad o temeridad.
36. El 14 de enero de 2011, los demandantes y PDS Investment Corporation (“PDS”), representada por su presidente Dilip Shah, suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones donde los demandantes vendieron la totalidad de sus acciones de Robgar a PDS.
37. El precio convenido para la compraventa de acciones fue \$2,050.000.
38. La reclamación de daños de la presente Demanda consiste en la diferencia entre el alegado valor de

venta inicial de las acciones de Robgar de \$3,000,000, y el valor por el cual finalmente se vendieron dichas acciones al Sr. Dilip Shah por \$2,050,000 como parte de la transacción de la Demanda de Dilip Shah.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal sentenciador, los Apelantes acudieron ante nosotros mediante el presente recurso e hicieron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de los demandados cuando habían hechos en controversia.

Erró el Tribunal de Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de los demandados cuando no procedía como cuestión de derecho.

Erró el Tribunal de Instancia al no aplicar la doctrina de abuso de derecho y mala fe.

Erró el Tribunal de Instancia al imponer a los Apelantes los honorarios de abogado y las costas sin haber mediado temeridad de parte de éstos.

## II.

### A.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1, permite a la parte demandante en un pleito solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 332 (2004). La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que otorga al juzgador la discreción para disponer de un pleito sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. Sin embargo, el principio rector al considerar una moción de sentencia sumaria debe ser el sabio discernimiento del juzgador a los fines de evitar que se despoje a un litigante de su "día en corte", esto es, del derecho a ser oído en una etapa significativa y oportuna del proceso judicial, lo cual constituye un componente esencial del debido proceso de ley. Rosario v. Nationwide Mutual, 158 D.P.R. 775, 780 (2003).

Mediante el mecanismo de la sentencia sumaria, un tribunal puede disponer de un caso sin la celebración de la referida vista en aquellas situaciones en que la parte que la solicita demuestra que no existe controversia en cuanto a los hechos esenciales alegados en la demanda y que tan sólo resta disponer de las controversias de derecho existentes. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 726-727 (1994); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279 (1990); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). Para ello, el tribunal puede descansar en deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, de las que se desprenda la inexistencia de controversias de hechos medulares y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Jusino et als. v. Walgreens, 155 D.P.R. 560, 576, 577 (2001). La moción de sentencia sumaria no se puede fundamentar en meras alegaciones, sino que debe estar apoyada en documentos admisibles como evidencia, capaces de demostrar la inexistencia de controversias de tales hechos esenciales. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*.

Ahora bien, la parte que se opone a la solución del caso por la vía sumaria viene obligada a presentar documentos y evidencia que demuestren que en efecto existen tales controversias y que por tanto, por imperativo del debido proceso de ley, procede dilucidarse mediante vista evidenciaria. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*, págs. 576-577. Sin embargo, el solo hecho de no haberse opuesto esa parte con evidencia que controvirtiera la presentada por el promovente, no implica de por sí que proceda la sentencia sumaria



o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor. Jusino et als. v. Walgreens, supra, pág. 577.

Este remedio sólo procede “cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas”. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 D.P.R. 323, 338 (2001). En otras palabras, si la parte que se opone a la sentencia sumaria no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia, procede que se dicte la sentencia sumaria. *Id.* Toda vez que dicha determinación requiere la adjudicación de un reclamo sin que las partes tengan la oportunidad de presentar su caso ante el tribunal, la jurisprudencia ha concebido la sentencia sumaria como un remedio extraordinario, que solo debe concederse cuando el promovente ha establecido su derecho claramente. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010); Benítez et als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177-178 (2002).

La Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c), nos especifica el procedimiento a seguir cuando una parte presenta una moción dispositiva. Así pues, en su parte pertinente la norma procesal dispone que la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y no podrá descansar solamente en sus alegaciones. “De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. *Id.* La parte que se oponga a una moción de sentencia sumaria tendrá un

término de 20 días para contestar la petición. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b).

Asimismo, la Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(b)(2), dispone que la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria deberá, en su contestación, exponer lo siguiente:

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

Sobre estos requisitos de forma que establece la Regla 36.3, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó de la siguiente manera:

[...] el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente [sic] los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433-434 (2013).

A renglón seguido expuso que:

La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. *Id.*

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, también concede discreción a un juez para no considerar hechos que se alegan están incontrovertidos si no están debidamente enumerados y correlacionados con la prueba documental que se aporta al tribunal. Específicamente establece:

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. *Íd.*

Por tanto, cabe la posibilidad que en el supuesto de que una solicitud de sentencia sumaria incumpla con los requisitos de forma que establece la Regla 36, *supra*, el juez no tenga otra opción que no sea denegarla de plano por razón de que la parte promovente de ese vehículo procesal no colocó al foro de instancia en condiciones adecuadas para considerarla.

#### **B.**

La doctrina de abuso del derecho se basa en el fundamental principio jurídico que exige que todo derecho o facultad que la ley establezca, debe siempre exigirse de manera razonable, justa y legítima. Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, 108 D.P.R. 663, 670 (1979).

Nuestro Tribunal Supremo al comentar sobre la figura del abuso del derecho ha señalado que es de antigua estirpe y que:

Surge en Roma, como arma utilizada para evitar los actos de emulación. Luego, superando esa estrecha concepción inicial, comenzó a dibujarse en la jurisprudencia francesa del siglo XIX para vedar algunos comportamientos o actividades que, sin embargo, se encontraban dentro de los límites fijados por la codificación napoleónica, es decir, dentro de la legalidad, sobre la que tanto insistió aquella codificación. Diez-Picazo y Ponce de León, L., El abuso

del derecho y el fraude de la ley en el nuevo título preliminar del Código civil y el problema de sus recíprocas relaciones, en Documentación Jurídica, Núm. 4, octubre-diciembre 1974, pág. 1329 *et seq.* Ver Hernández Gil, A., Génesis y Aportaciones del Nuevo Título Preliminar del Código Civil, pág. 7, cita precisa a la pág. 17; Barcelona, 1976. Y, en España, la figura ha sido incorporada al Título Preliminar del Código Civil español de 1974, Capítulo tercero, al declarar que la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial. Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, *supra*, pág. 670.

Además, el Tribunal Supremo ha enunciado que con relación a esta figura jurídica, la doctrina científica ofrece dos directrices para definirla. “Una, de naturaleza subjetiva, que ve el abuso de derecho en el ejercicio del mismo, bien fuere con la intención de dañar, o sin verdadero interés para el que lo ejercita. Otra, denominada objetiva, que percibe el abuso en el ejercicio anormal del derecho, contrariando los fines económicos o sociales para lo que fue creado... (citas omitidas)” Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, *supra*, pág. 671.

Nuestro Tribunal Supremo ha atribuido al concepto de abuso del derecho el mismo sentido que se le daba antiguamente a los actos *in fraudem legis*, al puntualizar que: “Así, el derecho Romano clásico calificaba como actos contrarios a la ley todos aquellos que aún ajustándose a su letra, producían un resultado práctico contrario a su espíritu y finalidad.” Citando a Puig Peña, el Alto Foro también apuntó que “los actos *fraudem legis* están constituidos por ‘todas aquellas conductas aparentemente lícitas, que realizadas al amparo de determinada ley vigente, producen un resultado contrario o prohibido por otra norma tenida como fundamental en el disciplinamiento de la materia que trata.’” Soriano Tavárez v. Rivera Anaya, *supra*, pág. 672.

### C.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. In Re Fernández Torres, 122 D.P.R. 859 (1988); Lugo v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 679 (1981); Banco Metropolitano de Bayamón, 110 D.P.R. 721 (1981). Ha indicado, además, que el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, [sino] es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 658 (1997); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); Pueblo v. Sánchez González, 90 D.P.R. 197 (1964).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario, salvo en caso de “. . . un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 743 (1986).

Igualmente, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l News, 151 D.P.R. 649 (2000). Ello está predicado en

la premisa de que el Foro Apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el TPI. No hay duda de que ése es el Foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

#### D.

La temeridad es “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También, sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio”. H. Sánchez Martínez, Rebelde sin costas, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial, pág. 14, (abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 D.P.R. 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende

injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 D.P.R. 228 (1943), Reyes v. Aponte, 60 D.P.R. 890 (1942); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 D.P.R. 325 (1965). En estos casos, el litigante perdedor “[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos”. Fernández v. San Juan Cement Co., 118 D.P.R. 713, 719 (1987).

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., *supra*, pág. 40. Una vez este determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. P.R. Oil v. Dayco, *supra*; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).

### III.

Los primeros dos errores señalados por los Apelantes están relacionados a la decisión del foro de instancia de resolver la controversia planteada mediante sentencia sumaria. Sobre este particular, alegaron que el TPI incidió al concluir que los Apelantes no cumplieron con lo dispuesto en la Regla 36.3, *supra*, cuando, según alegaron, sí contestaron la solicitud de sentencia sumaria conforme a los requisitos de forma que requiere la norma procesal. Expusieron que, contrario a la determinación del tribunal apelado, en su contestación a la solicitud de sentencia sumaria hizo

referencia a los párrafos y acápites de los documentos que controvertían los hechos alegados como incontrovertidos. Asimismo, nos plantearon que el foro primario “cerró los ojos a las verdaderas controversias” que surgían del expediente. Argumentaron que la sentencia sumaria solo procede en casos claros y no en los que la credibilidad es decisiva para llegar a la verdad, por lo que ante las controversias claras que surgían de su oposición, el TPI debió celebrar el juicio en su fondo.

Sin embargo, al revisar la moción de sentencia sumaria y la respuesta en oposición a la solicitud presentada, entendemos que los Apelantes no tienen razón.

La Regla 36.3 (b)(2), *supra*, dispone que la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria deberá presentar “una relación concisa y organizada, **con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente**”, de los hechos esenciales y pertinentes que realmente están en controversia. (Énfasis nuestro). No obstante, al examinar la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los Apelantes, advertimos que ésta carece de este requisito de forma. En la segunda parte de su escrito, los Apelantes hacen un desglose de los alegados hechos que están en controversia, sin embargo al examinarlos nos percatamos que éstos eran las contenciones principales que los Apelantes habían esbozado en su demanda contra CDR. En ninguna parte de su contestación los Apelantes hicieron referencia a los alegados hechos incontrovertidos que señaló CDR en su moción de sentencia sumaria con indicación de los párrafos enumerados por el promovente que los señalaban y la prueba admisible que sostenía su impugnación, tal y como lo requiere la norma procesal. *Id.* Por tanto, los Apelantes no colocaron al TPI en posición de



poder adjudicar los hechos esenciales presuntamente controvertidos. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

No obstante, este incumplimiento no significaba que el tribunal apelado estaba obligado a fallar a favor de los Apelados. *Id.* Sin embargo, el foro sentenciador podía dar por admitida cualquier relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que hubiera cumplido con la Regla 36.3, *supra* y excluir los hechos propuestos por la parte que no cumplió con la norma procesal. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Es decir, si la parte que se opuso no cumplió con las directrices consignadas en la Regla 36.3, *supra*, “entre las que se encuentra específicamente la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación”. *Id.*

Como previamente mencionamos, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria los Apelantes no refutaron los hechos incontrovertidos alegados por los Apelados, según lo mandado por la Regla 36.3 (b), *supra*. Ante esto, el TPI decidió correctamente, admitió como ciertos los hechos no controvertidos enumerados por los Apelados y, en consecuencia, dictó sentencia sumaria a su favor. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Particularmente, de las determinaciones de hecho que dio por admitidos el foro de instancia a base de prueba documental que obra en el expediente se desprende que la demanda presentada por CDR no fue la causa eficiente para que el señor Shah decidiera desistir del negocio contraído con los Apelantes. De esa prueba se puede colegir que previo a la presentación de la demanda por parte de CDR, ya el señor Shah había optado por reclamar la nulidad de la opción de compraventa por vicio en el consentimiento.

Posteriormente, las partes firmaron una enmienda al contrato suscrito en la que acordaron rebajar el precio de venta de las acciones de \$3,000.000.00 a \$2,800,000.00 millones.

Asimismo, si bien es cierto que el señor Shah tuvo conocimiento de la demanda instada por CDR luego de suscribir este nuevo acuerdo, a base de la prueba admisible sometida, el TPI concluyó que su decisión posterior de presentar una demanda contra los Apelantes en la que solicitó la nulidad del contrato “no se limita[ba] al caso radicado por Constructora del Rey, Inc. contra Inversiones Robgar, Inc. y otros”.<sup>2</sup> Según dicha prueba en autos, resulta incontrovertible el hecho de que el señor Shah había formado un juicio y tomado decisiones conducentes a reclamar por segunda vez la nulidad del contrato con Robgar a base de sus propias dudas y cuestionamientos sobre las representaciones que se le hicieron, especialmente con respecto a la permisología. Obviamente, el conocer para esos mismos días sobre la demanda de CDR sobre este mismo asunto pudo reforzar sus dudas y preocupaciones, más no puede concluirse que fuera real y exclusivamente la demanda de CDR la causa para los reclamos del señor Shah.

Más aún, la pérdida que alega haber sufrido los apelantes como resultado de los referidos reclamos de Shah, particularmente a raíz de la demanda de nulidad de contrato incoada, fue libremente acordada por los apelantes y Shah para finiquitar el pleito. Nadie obligó a los apelantes a ajustar el precio de venta de las acciones de Robgar a la suma finalmente convenida, independientemente de las causas o circunstancias que provocaron el pleito. No pueden pretender los apelantes transferir la responsabilidad por el acuerdo

---

<sup>2</sup> Véase la página 7 de la Sentencia Sumaria.

en cuestión, libremente convenido con el señor Shah, a un tercero por razón de haberle imputado, correcta o incorrectamente, incumplimiento con los permisos para el proyecto en desarrollo. Si ese acuerdo con Shah fue o no un buen arreglo para terminar el pleito, es en última instancia un asunto de la entera responsabilidad de los apelantes al consentir a ello.

Por otro lado, los Apelantes también nos plantearon que el TPI erró al no aplicar la doctrina de abuso del derecho y buena fe al presente caso. Argumentaron que CDR abusó de su derecho al presentar múltiples recursos frívolos que los perjudicaron en sus gestiones de negocio con Dilip Shah. Sin embargo, es de notar que, como hemos reseñado antes, la demanda de injunction presentada por CDR para que se paralizara el proyecto de construcción de los Apelantes fue declarada no ha lugar. Inconforme, CDR presentó un recurso de apelación ante este Tribunal que tampoco prosperó. Asimismo, el recurso administrativo instado ante la Junta Revisora de Permisos y Usos de Terrenos, en el que CDR solicitó se anulara el permiso de construcción otorgado a Robgar fue desestimado. No obstante, como correctamente concluyó el TPI, en ninguno de estos procedimientos los foros impusieron el pago de honorarios de abogado por haber procedido de manera temeraria.

Como bien decretó el foro primario, la regla general cuando una parte ha incurrido en abuso del derecho es la imposición de una sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales, que no es otra cosa que la imposición de costas y honorarios de abogado por temeridad. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91, 96-97 (1992). De los autos, se colige que tanto en el proceso judicial como en el administrativo los Apelantes tuvieron la oportunidad de exponer estos mismos argumentos y formular el

correspondiente reclamo de honorarios por temeridad, sin embargo ninguno de los foros consideró la imposición de dichos honorarios de abogado. Por tanto, en consideración a lo previamente discutido, entendemos que no procedía la aplicación de la doctrina de abuso del derecho.

En su último señalamiento de error, los Apelantes adujeron que el TPI incidió al determinar que la demanda incoada por ellos fue una frívola y temeraria, condenándolo al pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Al evaluar el tracto procesal del presente caso y la reclamación presentada por los Apelantes somos del criterio que el TPI erró al imponer los honorarios de abogado. Aunque la determinación de imponer esta sanción es un asunto discrecional, no podemos coincidir con esta determinación, ya que entendemos que, independientemente de que a los Apelantes no le asistiera la razón en su reclamo, no podemos razonablemente concluir que actuaron de manera contumaz o temeraria al hacer su reclamo. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., supra. Por ende, el foro sentenciador erró al imponer honorarios por temeridad.

#### IV.

En mérito de lo anterior, resolvemos modificar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, a los fines de eliminar la cuantía por honorarios de abogado. Así modificada confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones